



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2136/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con **0418000065019**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con folio 0418000065019.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco.

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El seis de mayo de dos mil diecinueve², *la persona recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0418000065019, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Solicito la versión pública de la nómina de la segunda quincena de Abril del 2019” (Sic)

1.2 Ampliación de plazo. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado comunicó al recurrente la ampliación del plazo para atender su solicitud.

1.3 Respuesta. El tres de junio, mediante la Plataforma, el Sujeto Obligado comunicó que adjuntaba la respuesta a la solicitud de información y agregó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRH/2019-1849**, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía en el que se señalaba lo siguiente:

“Con el fin de dar atención a la solicitud, anexo archivo electrónico, con la información requerida”.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El cuatro de junio, el recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“Razón de interposición.

No entregan la información como se solicitó, solo un oficio de respuesta, pero no adjuntan la información solicitada.” (Sic)

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el Recurso de Revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2136/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el siete de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran sus alegatos.

2.3 Remisión de alegatos y pruebas. El veinticuatro de junio, el *Sujeto Obligado* presentó; en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio con clave alfanumérica **ALCALDÍAAZC/SCT/2019-A2094** mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, misma que se remitió a esta ponencia, para su valoración en el momento procesal oportuno.

En relación a lo anterior, al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Acuerdo de aceptación de alegatos y pruebas, ampliación del plazo y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del quince de julio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más. Asimismo, en razón de que el Sujeto Obligado, compareció por la vía de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, dentro del plazo legal para hacerlo, se tuvieron por aceptadas sus manifestaciones. Sin embargo, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se declaró precluido el derecho del recurrente, para presentar pruebas y alegatos.

Finalmente se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia “*APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO*”³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de esta Ponencia, haber emitido un alcance a la respuesta

³ De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

inicial, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y dejar insubsistentes los agravios. Por lo anterior y toda vez que es criterio del pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

(...)”

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta, en razón de que el *Sujeto Obligado*, emite un oficio en respuesta de la solicitud,

donde señala que anexa un archivo electrónico con la información requerida (haciendo alusión a la versión pública de la nómina de la segunda quincena de Abril de 2019 de la Alcaldía). Sin embargo, en la *Plataforma* no obra más que un archivo adjunto que es el oficio de respuesta, sin la base de datos requerida. En razón de lo anterior, el recurrente interpuso un recurso de revisión, con la finalidad de obtener el documento señalado en el oficio descrito en el numeral 1.2 de los antecedentes.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular, emitió y notificó un segundo pronunciamiento el cual se encuentra inmerso en el oficio **ALCADÍAAZC/ST/2019-A-2094** de fecha veinticuatro de junio.

Para demostrar la notificación de la respuesta al recurrente, adjuntó la captura de pantalla y del correo electrónico remitido (evidencia que no se reproduce en atención a la *LPDPPSOCDMX*); con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y dotar de una mayor certeza jurídica. Por lo anterior, estima oportuno realizar un análisis de dicho pronunciamiento.

En primer término el oficio **ALCADÍAAZC/ST/2019-A-2094** mediante el cual el *Sujeto Obligado* remite sus alegatos y señala que, por un error involuntario no adjunto el archivo, pero en virtud del recurso de revisión donde se hizo de su conocimiento la falta del archivo, emitió una respuesta en atención al agravio del recurrente y remitió la versión pública de la nómina de la segunda quincena de Abril de 2019. Para probar dicho acto, remitió las constancias de haber notificado al

recurrente el archivo electrónico, asimismo anexo al oficio antes señalado, el archivo electrónico completo de la nómina en versión pública de la segunda quincena de abril de la Alcaldía consistente en 102 páginas en tamaño carta, misma que se notificó al recurrente y se reproduce a manera de ejemplo, para mayor claridad de lo entregado:

NOMBRE	PUESTO	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
ABREGO LOPEZ ANTONIO ODILON	OPERADOR DE EQUIPO PESADO "A"	7899.11	6170.38
ACEVEDO OSORIO RODOLFO	JEFE DE SECCION	9429.34	7067.02
ACEVES GARCIA JUAN MIGUEL	ANALISTA PROG. DE SIST. ESP. DE COMPUTO	6382.27	3951.38
ACEVES HERNANDEZ ALMA ROSA	JEFE DE SECCION "A"	6570.11	4793.97
ACOSTA LUGO LETICIA	AUXILIAR DE ANALISTA ADMINISTRATIVO	5270.52	4236.08
ACOSTA MARTINEZ FILIBERTO	JEFE DE SECCION "A"	5484.77	3982.64
ACOSTA VALENCIA IBETH	OPERATIVO GENERAL-PR "C"	1569.1	1603.42
ADAM RODRIGUEZ MARIA PERLA	AUXILIAR DE SERVICIOS	6518.27	3778.89
ADAME VALENTE MIGUEL	JEFE DE OFICINA "E"	10430.58	8650.37
ADAME VERA JOSE	JARDINERO ESPECIALIZADO EN VIVEROS	5503.52	3730.46
AGABO RODRIGUEZ MARIA ELENA	AUXILIAR OPERATIVO EN SERVICIOS URBANOS	5339.86	3206.81
AGIZ MARTINEZ JUAN	AUXILIAR DE ANALISTA ADMINISTRATIVO	7287.41	5879.21

Como se aprecia con la captura de pantalla arriba reproducida, el archivo remitido al recurrente es el solicitado. En razón de lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado ha aclarado que por un error involuntario no adjuntó correctamente el archivo con información, el agravio relativo a la falta de entrega de la documentación adjunta queda insubsistente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio el recurrente, le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este *Instituto* a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE***

SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE". De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y **admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.**⁴ (Énfasis añadido)

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Finalmente, se hace una recomendación al *Sujeto Obligado* para que en futuras ocasiones corrobore que todos los archivos que integran la respuesta hayan sido cargados de manera adecuada. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

⁴ Décima Época, No. Registro: 2014239, Jurisprudencia (Común), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.), Página: (1777)

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** por quedar sin materia el presente recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**